



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia
Secretaría de Ejecución Penal

Río Gallegos, Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Este Legajo de Ejecución Penal de **Guillermo Fernando VARELA**, correspondiente a la Causa N° FCR 3457/2014/TO1/40, caratulada “ALI, Ricardo Oscar y otros s/ Infracción ley 23.737”.-

Y CONSIDERANDO:

I. a. Que a fs. 246/vta. la Defensa Particular de VARELA solicitó transformar en libertad condicional la excarcelación para su pupilo, ya que había quedado firme la Sentencia Definitiva a su respecto, tras haberse resuelto el recurso de casación por el que se confirmó la pena a cinco (5) años de prisión, \$5000 de multa, accesorias legales y costas, y fue revocada la declaración de reincidencia. Fundamentó que, habiendo cesado su prisión preventiva el 22 de abril de 2022, tras cuatro años de detención, correspondía tener en cuenta el cumplimiento de las condiciones de excarcelación y se le conceda libertad condicional.

b. Que el Fiscal General a fs. 269 dictaminó favorablemente al pedido de la defensa porque no surgían constancias de incumplimiento de las condiciones impuestas en su excarcelación ni la comisión de nuevos delitos, con la fijación de pautas de conducta del art. 13 CP.

II.- Que, efectivamente, conforme el cómputo de pena de fs. 247, el nombrado ha permanecido privado de su libertad desde el 22/4/17 hasta el 22/4/21 por un total de cuatro (4) años.

Que durante ese tiempo se le otorgó Estímulo Educativo (1 mes, SI 16/3/21) y logró avanzar a la Fase de Consolidación, con calificación Conducta Ejemplar 10 y Concepto Bueno 5 hacia su egreso, momento en que tenía aconsejado un alojamiento en establecimiento de Régimen Semiabierto, con adecuada adaptación al régimen penitenciario, evolución favorable y adecuada reinserción social (fs.262/5).

Que a partir de su excarcelación se presentó semanalmente en la DUOF Avellaneda de la Policía Federal Argentina.

Que el Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 255/7 no reporta otras causas pendientes o donde interese su actual detención.

Que a fs. 266/8, la DUOF Avellaneda de la Policía Federal Argentina remite informe sociambiental sin vecinos- que se negaron a colaborar- en el que se detalla en el domicilio del causante, informándose que era soltero, camionero, poseía vivienda en esa localidad, con tres ambientes, de material, en zona poblada, percibiendo \$40.000 mensuales.



III.- Que la libertad condicional es una modalidad de cumplimiento de la pena, en libertad, bajo ciertas restricciones o pautas de conductas y tras haber cumplido con determinados requisitos que exceden el mero paso del tiempo. El citado artículo prescribe que *“el condenado... que hubiere cumplido ... dos tercios ..., observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento...”* que pronostique una favorable reinserción social. Además, no debe ser reincidente ni haberle sido revocada otra libertad condicional.

Atendiendo tales requisitos, ante una pena de 5 de prisión, los dos tercios se cumplieron a los 3 años y 4 meses. Ese tiempo VARELA lo transitó detenido en las Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal, donde se acogió al REAV y fue incorporado a la Fase de Consolidación del Periodo de Tratamiento, sin que se hayan reportado sanciones durante la etapa de elevación a juicio. Luego, se decretó el cese de la prisión preventiva, sin que el nombrado haya entorpecido la actividad judicial, cumpliendo con sus presentaciones en el lugar indicado por el Tribunal.

Ahora bien, sin dejar de desconocer la diferencia entre ambos institutos—excarcelación y libertad condicional—, lo cierto es que al recuperar su libertad, VARELA había iniciado el tratamiento penitenciario, se había incorporado al régimen anticipado de la ejecución penal. Es decir, que de manera voluntaria había aceptado un régimen de disciplina y reflexión pautada; en palabras del art. 5 de la ley 24.660, se había sometido a un programa *“individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo”* y había obtenido un concepto correcto para continuar el avance hacia otras etapas.

Desde el punto de vista de las disposiciones procesales, existen antecedentes jurisprudenciales que equiparan el período de libertad por excarcelación, con el cumplimiento en libertad condicional cuando aquélla fue alcanzada en los términos del art. 317, inc. 5 del CPPN. Así, *“...quien fue excarcelado en los términos del art. 317 inc. 5to. del C.P.P.N., si surge de las constancias de la causa que se le impusieron las exigencias contenidas en el art. 13 del C.P., pues si bien es cierto que la naturaleza de ambos institutos es diferente no puede perderse de vista que la disposición procesal le impuso para su otorgamiento los requisitos inherentes a toda persona liberada. Haciendo una interpretación in bonam parte, es posible computar el plazo en que el encausado estuvo gozando de su libertad en virtud de la mencionada excarcelación como si hubiera obtenido la libertad condicional debido a que ese acto no depende de él mismo sino exclusivamente del tribunal y se han*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia
Secretaría de Ejecución Penal

cumplido con las reglas previstas por la ley sustantiva” (CFCP, Sala I, 9/8/12, C. Nro. 14.798, reg. 1988.1. “Douglas Bais, Kevin s/rec. de casación”).

No dejo de advertir que en este caso la libertad ocurrió por el vencimiento del plazo razonable y no por el supuesto del art. 317 inc. 5 CPPN. Sin embargo, resulta imprescindible recordar que en el interín se vivió una suspensión de actividades por el dictado de la emergencia sanitaria que obligó a prorrogar la prisión preventiva del nombrado y sus consortes por un lapso superior al normal.

Tampoco dejo de advertir, que el hecho por el que se lo condenó es del año 2014; que la alternativa de disponer su nueva privación de libertad sería para, luego de 8 años del hecho, pretende que en el tiempo que le falta -1 año para el cumplimiento total- reinicie el tratamiento penitenciario y logre en ese corto plazo, luego de 1 año y 7 meses de libertad, reflexionar acerca de aquel hecho y generar un proyecto de vida, que paradójicamente, parecería estar transitando (conf. Informe social citado). Y eso además, recomenzando las etapas de la progresividad desde el período de observación, y viéndose impedido de alcanzar -conforme los tiempos que insume pasar de una etapa a otra- la instancia de libertad condicional ni aún para la fecha en que extinguiría la totalidad de la pena.

Finalmente, cabe recordar que al tiempo de otorgarse la libertad se fijaron condiciones que, en términos generales cumplió en condenado: *abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y de tener o usar estupefaciente y armas y no cometer nuevos delitos e infracciones y efectuar periódicas presentaciones*, debiendo tener presente que ello se cumplió durante el tiempo que, además de los cuatro años en detención, transcurrieron hasta la fecha.

Así las cosas, las dos terceras partes se cumplieron; VARELA permaneció detenido aún pasado ese término. Y luego 1 año y 7 meses y medio sometido a reglas de conducta.

Por lo tanto, para evitar una detención al solo efecto formal de poder conceder luego y tardíamente el beneficio del art. 13 CP, he de acoger favorablemente la pretensión incoada por la Defensa, y convertir en libertad condicional el período transcurrido en libertad desde el 22 de abril de 2021, fecha que corresponde tener en cuenta a los fines del art. 16 del CP.

Por todo ello y escuchado el Fiscal General, el Juez de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, por subrogancia legal

RESUELVE:

1.- CONVERTIR en LIBERTAD CONDICIONAL la libertad de la que gozó el condenado **Guillermo Fernando VARELA**, DNI



30.092.617, a partir del día 22 de abril de 2021 y por el plazo de 1 año, hasta el 22 de abril de 2022, en este Legajo de Ejecución **FCR 3457/2014/TO1/40.-**

2. TENER POR CUMPLIDA LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD impuesta a Guillermo Fernando VARELA en esta causa (art. 16 CP).

3. INTIMAR a Guillermo Fernando VARELA para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, ingrese los montos correspondientes a la tasa de justicia y multa, las que se encuentran pendientes (fs. 254).

Regístrese, publíquese, notifíquese, comuníquese –incluyendo al Registro Nacional de Reincidencia-, déjese constancia en autos principales y cúmplase.-

MARIO GABRIEL REYNALDI
JUEZ DE EJECUCION PENAL

ANTE MI:

LAURA NARDELLI
SECRETARIA AD-HOC

